

Huancavelica, 0 1 FEB. 2011

VISTO: El Informe Nº 725-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con proveído Nº 185638-2011/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 030-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc y el Recurso de Reconsideración presentado por Edgar Martínez Solano contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 423-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, arantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y fídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Edgar Martínez Solano, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco (05) días en su condición de ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, respecto de los cargos atribuidos, el interesado fundamenta a la Observación 01 recogida en el considerando tercero (folio 01) de la recurrida: Que la programación de guardias hospitalarias se hizo con la debida autorización de la Dirección del Hospital Departamental, como autoridad máxima de la institución, ello según los alcances del artículo 11 de la Ley 23536, sustentado además en la necesidad de personal de salud para cubrir la atención. A la Observación 02, recogida en el considerando vigésimo sexto (folio 11) de la recurrida señala: las guardias se programaron a cabalidad y que los descuentos le corresponden realizarlos al área de Control y Asistencia según el MOF, bajo la supervisión de su jefatura; el cálculo se los pagos no es responsabilidad suya sino del área de Control y Asistencia del Hospital, bajo la supervisión de su jefatura. A la Observación 03 recogida en el considerando trigésimo noveno (folio 17) de la recurrida señala que: la programación y el pago se efectuaron teniendo en consideración la preservación de la salud y vida de los usuarios, ello de acuerdo a la necesidad del Departamento y/o servicio con autorización de la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, quien es la máxima autoridad. En el punto f) de los fundamentos accicios invoca la prescripción, y en el primer Otrosí digo, solicita se señale fecha y hora para hacer uso de derecho de defensa ejerciendo su derecho al informe oral;

Que, al respecto, en primer lugar es preciso tener en consideración los alcances de la Resolución Ministerial Nº 0184-2000-SA/DM, artículos 13°, 26° y 27° del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud, artículo 26°



Kuaneavelica, 01 FEB. 2011

que norma: "Con carácter extraordinario y en forma temporal, los establecimientos que tengan déficit de personal asistencia, podrán programar hasta 12 guardias hospitalarias mensuales pagadas. A tal efecto es requisito Indispensable que la falta del personal este debidamente sustentado por la institución solicitante". "La oficina General de Planificación y la Oficina Ejecutiva de Personal de la Oficina general de Administración del Ministerio de Salud, previa revisión y conformidad de lo solicitado, son las encargadas de autorizar la ampliación de guardias hospitalarias"; la Resolución Ministerial Nº 573-92-SA/DM -Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud. Artículo 4º.- "La Guardia de Retén es aquella en la que la presencia física no es permanente, se efectúa por profesionales cuya especialidad no está comprendida en el Equipo Básico de Guardia; se programa y acude al llamado l Jeje del Equipo de Guardia cuando las necesidades de atención lo requiere. Para el abono de la remuneración por Guardia de tén se considera el 25% del valor de la guardia debidamente programada, sin presencia física en el establecimiento", Artículo ?- "En el caso de requerirse la presencia física de un profesional de la salud programado como Retén, el Jefe de Equipo de uardia debe presentar un Informe justificando el requerimiento y la atención prestada"; Artículo 18°.- "las Guardias Hospitalarias no realizadas se considera como inasistencia equivalente a dos dias. Los descuentos que se produjeran por dichas inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria". Artículo 25°.- "La Osscina de Personal esectúa la liquidación de la remuneración compensatoria por Guardia Hospitalaria (...) - Cuando el servicio efe Retén se efectúa sin presencia fisica del profesional de la salud, se abonará el 25% del porcentaje establecido. -Cuando el servicio de Retén se efectúa con presencia física del profesional de la salud, debidamente justificado, se le abonará el equivalente a una Guardia Efectiva". Artículo 26°.- "El húmero de Guardias con derecho a pago no debe exceder el máximo de ocho (08), incluyendo entre ellos un máximo de cuatro (04) guardias nocturnas para los servicios de Emergencia, UCI y Centro Quirúrgico. Excepcionalmente en los establecimientos ubicados en zonas rurales y urbano marginales así como los ubicados en zonas declaradas en emergencia, se podrá programar guardias hospitalarias, según las necesidades del servicio, sin exceder de diez (10), incluyendo en ellos un máximo de seis (06) guardias nocturnas"; el Decreto Supremo Nº 027-84-SA, que aprueba reglamento de la Ley Nº 23721. Artículo 10° - "La inasistencia o el abandono injustificado a un servicio de guardia constituye falta de carácter disciplinario". Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Tercera Disposición Transitoria, inciso d).- "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando probibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normativa vigente, el pago de remuneración por días no laborados". Directiva Administrativa Nº 02-DEP-92, Normas Complementarias de Guardias Hospitalarias aprobada con Resolución Directoral Nº 030-93-SA-P. Numeral 5.1.8.- "La inasistencia injustificada o el abandono a una Guardia Hospitalaria y/o turno (...) es falta grave de carácter disciplinario que según la gravedad puede llegar a la destitución previo proceso administrativo (...) Esta falta es mucho más grave si se produce en días Domingos y Feriado" Numeral 6.1°: "En ningún caso puede abonarse más de 8 Guardias de Reten mensualmente"; Decreto Supremo Nº 024-83-PCM, Quinta Disposición Complementaria.- "Para efectos del Pago de Remuneración por Servicio de Guardia de Reten, cuando se hace efectiva con la presencia física, el jefe de guardia deberá justificar la necesidad de haberla becho efectiva ante el director del Hospital, quien autorizará el pago correspondiente e informará a su inmediato superior". Directiva Administrativa DVM - 0081-83, Directiva sobre Horario y Pago de Guardias Hospitalarias, aprobado con Resolución Ministerial Nº 0125-83-SA/DVM Numeral 7.6.6.- "El Jefe del Equipo de guardia informará al Jefe de Departamento 0 Jese de Servicios en su caso, justificando el motivo de la llamada al prosesional de retén". Decreto Supremo N° 019-83-PCM, Reglamento de la Ley N° 23536 que regula El Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud. Artículo 21°.- "Cuando no se ha requerido la concurrencia del profesional en servicio de retén con presencia física no permanente, se le abonará el 25% del porcentaje señalado en Art. 28° de la Ley". Decreto Supremo Nº 024-2001-SA, Reglamento de la Ley Nº 23536, Ley de Trabajo Médico. Artículo 26° .- "Cuando se requiera la presencia física del



Huancavelica,

0 1 FEB. 2011

médico-cirujano en servicio de retén, se le abonará el 100% de tos porcentajes señalados en el artículo precedente, en caso contrario se le abonará so/o el 25%"; Así como el artículo 11 de la Ley N° 23536 citado por la recurrente que señala: "Las Guardias serán programadas mensualmente por los jefes inmediatos superiores y aprobado por la autoridad máxima de la institución, se realiza en forma rotativa, en función a las necesidades y de la naturaleza de los servicios y disponibilidad de personal";

Que, teniendo en consideración el marco normativo citado precedentemente y los hechos descritos en el acto administrativo recurrido, se tiene que el procesado en su condición de Jefe de la Unidad de Personal, ha incumplido las funciones propias de su cargo, esto es de supervisar el cumplimiento de a funciones desarrolladas por el responsable del Área de Control y Asistencia, tal como así lo señala en su medio impugnatorio, no obstante que era parte de su función "e) "Dirigir la aplicación de la normativa Técnico Legal en el Áreu de Personal" inciso 9) que señala "Dictar Resoluciones Administrativas sobre acciones de personal en concordancia a las normas vigentes", incumpliendo la normativa señalada precedentemente, no siendo razón suficiente para absolver de los cargos, señalar que ciertas acciones tenían que ser realizadas directamente por sus subordinados, y asimismo la conformidad del Director del Hospital no legitiman los actos administrativos que se ejecutan en contravención de la normativa especial, que fija procedimientos y exigencias para su eficacia, como es el caso de contar con la conformidad de la Oficina General de Planificación y la Oficina Ejecutiva de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, para el caso de las guardias hospitalarias, que el número de guardias no deben exceder a las fijadas en las normas, que no se ha supervisado el cumplimiento efectivo de la guardias, como tampoco se ha efectuado descuentos por las inasistencias, y mucho menos se ha exigido el informe sobre las guardias y retenes, como tampoco se ha justificado su programación, tal como geriala las normas citadas, en dicho sentido no debe olvidarse que el sistema jurídico sobre la materia es dispersa y que la misma debe aplicarse luego de una interpretación sistémica y no de manera aislada basada en una interpretación netamente literal. Razón por la cual evaluados los argumentos expuestos por el recurrente y las pruebas anexadas, se desestima su pretensión en este extremo;

Que, el procesado al deducir la prescripción hace mayor alegación, que su simple formulación, conforme se ha señalado en los antecedentes, se ha fijado el flujo administrativo seguido del examen de control, en ese sentido, es pertinente indicar que la norma citada establece la prescripción sobre la cual versa es propiamente respecto a la apertura de un proceso administrativo disciplinario, es decir por comisión de faltas administrativas graves, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la CEPAD calificó la omisión del recurrente como falta leve no ameritando la apertura de un proceso administrativo disciplinario; razón por la cual se desestima la pretensión;

Que, la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, en el capítulo II del Título III, referido a Revisión de los actos en vía administrativa, no contempla la posibilidad de que las personas inmersas en procesos administrativos disciplinarios puedan realizar un informe oral, máxime si en el itado procedimiento debe observarse los principios procesales de celeridad y economía procesal. Asimismo cabe señalar que la etapa del procedimiento administrativo disciplinario en el cual los procesados pueden realizar un informe oral es en mérito a lo establecido en el Artículo 171° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, donde el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o



Huancavelica, 01 FEB. 2011

por medio de un apoderado, para lo que se señala fecha y hora única, siendo una potestad facultativa concedida al procesado de darle la oportunidad de realizar el informe oral a pedido del mismo;

Que, por lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración rerpuesto por don Edgar Martínez Solano, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 423-010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 2783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don EDGAR MARTÍNEZ SOLANO, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 423-1010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 10 de noviembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

PRESDENCIA - Macista A. Diaz Abad
PRESIDENCIA - PRESIDENCIA - PRESIDENCIA - PRESIDENTE REGIONAL